

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cuáquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRIPCION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

18, Calle de los Apóstoles, 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 25 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 21 Agosto 1888.)

MINISTERIO DE HACIENDA

INSTRUCCION

PARA EL

PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES A LA HACIENDA PÚBLICA

(CONTINUACIÓN)

Art. 9.º Los Agentes ejecutivos, como Autoridades delegadas de la Administración, dirigirán los procedimientos para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda, y son competentes para declarar la procedencia de los apremios de segundo y tercer grado é imponer los recargos correspondientes; nombrar bajo su responsabilidad Agentes auxiliares; decretar el embargo de bienes de los deudores y expedir los mandamientos para la anotación preventiva y para que se les den las certificaciones ó notas oficiales que fueren necesarias del Registro de la propiedad; llevar á cabo la venta de los referidos bienes y proceder contra los frutos, rentas, sueldos, pensiones, etc., con arreglo á esta Instrucción, hasta obtener el reintegro de los créditos que resulten contra los respectivos deudores. Para entrar en el domicilio de los deudores, si éstos se negasen á facilitarlos y á firmar el requerimiento que al efecto se les haga, solicitará autorización del Alcalde, y si éste no la otorgare, del Juez municipal.

Art. 10. Deja de ser exigible al deudor por la vía ejecutiva, y con arreglo á los trámites de esta Instrucción, toda cuota que no haya sido reclamada legalmente por la recaudación en el término de quince años, sin perjuicio de la prescripción de dos años establecida para las contribuciones territorial é industrial, en las disposiciones por que se rigen estas dos contribuciones.

Se entiende reclamada legalmente la

cuota desde que la recaudación haya invitado al pago á los deudores por los medios y en la forma prevenida en las Instrucciones

Art. 11. Se procederá por la vía de apremio contra los contribuyentes que no paguen sus respectivas cuotas en los plazos marcados.

El apremio es de tres grados: el primero consiste en el recargo del 5 por 100 sobre el total importe del recibo talonario; el segundo en la ejecución contra los bienes muebles y semovientes y nuevo recargo de 7 por 100 sobre dicho importe; y el tercero, en la ejecución contra los bienes inmuebles y recargo del 8 por 100.

El importe de todos los recargos corresponderá á los Agentes ejecutivos. Los Agentes deberán consignar siempre en los recibos el importe del recargo ó recargos que cada deudor satisficó.

Art. 12. Los Recaudadores y Agentes de la recaudación de contribuciones é impuestos son, en el ejercicio de sus funciones, Agentes de la Autoridad para todos los efectos del Código penal, y serán perseguidos de oficio los insultos, injurias y amenazas que se les dirijan é inferan en dicho ejercicio, bastando, para ello, que si de tales delitos no tuviera el respectivo Juzgado conocimiento, se le dé de oficio por la Autoridad económica ó por el mismo funcionario contra quien se cometieren.

Los delitos que cometan en el ejercicio de su cargo se considerarán como delitos cometidos por funcionarios públicos.

CAPÍTULO II

Procedimientos contra los contribuyentes por territorial é industrial.

Art. 13. Están sujetas á las prescripciones de este capítulo.

1.º La contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

2.º La industrial y de comercio.

Art. 14. Transcurrido el segundo período concedido á los contribuyentes para satisfacer sus cuotas sin recargo las oficinas de recaudación, se formará por los Recaudadores una relación triplicada de los contribuyentes que aparezcan en descubierto por el trimestre de que se trate, expresando en ella el importe de las respectivas cuotas. A esta relación acompañarán los

recibos en descubierto que á la misma se refieran.

De los tres ejemplares, uno, después de visado por la Administración, se devolverá al Recaudador; otro se conservará en las Oficinas, y el tercero se entregará, una vez declarado el apremio de primer grado, á los Agentes ejecutivos.

Los acuerdos de la Administración de Contribuciones ó de la subalterna en su caso, declarando incursos en el apremio de primer grado á los contribuyentes morosos, se insertarán á la letra en el *Boletín oficial* de la provincia. El término para satisfacer la cuota y el recargo de primer grado, sin pasar al apremio de segundo, será de cinco días desde el de la fecha del acuerdo de la Administración.

Un ejemplar de la relación, debidamente autorizado y sellado por la Administración, se conservará en la Recaudación de Contribuciones con obligación de exhibirlo á los contribuyentes á quienes se reclame el recargo. Del acuerdo de la Administración de Contribuciones imponiendo ó negando el recargo de primer grado, podrá recurrirse individualmente por los contribuyentes ó por la Recaudación de contribuciones, según los casos, en el término de ocho días al Delegado de Hacienda, que resolverá sin ulterior recurso.

En los pueblos no capitales de provincia, terminado que sea el período de la cobranza trimestral, las relaciones hechas en la forma indicada se presentarán á los Administradores subalternos de partido, y las providencias en virtud de las cuales aquellos acuerden el apremio, se fijarán, con el carácter de edictos, en las Casas Consistoriales y en los demás sitios en que sea costumbre dar conocimiento al público de las disposiciones municipales y administrativas.

Anticipada, ó simultáneamente á lo sumo, se anunciará la fijación de dichos edictos por pregones en las localidades en que se practique este medio de publicidad.

De todas las diligencias expresadas habrá de expedirse certificado por el Secretario de Ayuntamiento, visado por el Alcalde, remitiéndose á la Administración para su conocimiento.

El plazo para satisfacer la cuota y el recargo de primer grado, sin incu-

rrir en el del segundo, será de tres días en los pueblos no capitales de provincia y empezarán á contarse desde la fecha de los edictos.

Los Agentes ejecutivos tendrán en estas localidades, lo mismo que en las capitales de provincia, el deber de exhibir á los contribuyentes incursos en el apremio de primer grado, cuando lo pidan, la relación autorizada que así lo determine. De las reclamaciones sobre la declaración del apremio de primer grado conocerá la Autoridad económica de la provincia lo mismo que en las capitales.

Art. 15. Los Administradores de Contribuciones y los Administradores subalternos á quienes compete la declaración del apremio del primer grado serán responsables de la demora y la resistencia injustificada á hacer dicha declaración, así como de la omisión de los medios de publicidad determinados en el artículo que antecede.

Transcurridos los plazos á que se refiere el artículo que antecede sin que hayan satisfecho las cuotas y los recargos los contribuyentes morosos, los Agentes ejecutivos levantarán actas en las que conste, debidamente justificado, que se ha dado la oportuna publicidad á la declaración de apremio de primer grado.

Si dentro de los plazos que quedan merca los tratase algún contribuyente de satisfacer su respectiva cuota con el apremio de primer grado, y no pudiese efectuarlo oportunamente al Agente por haberse ausentado éste de esta localidad, podrá hacer efectiva su cuota con los recargos correspondientes en la oficina de la Agencia ejecutiva.

Art. 16. Formado el expediente á que se refiere el artículo anterior, dictará en él el Agente ejecutivo, y dentro del término de veinticuatro horas, un decreto declarando incursos á los deudores en el recargo de segundo grado y mandando proceder al embargo de los bienes muebles y semovientes, frutos y rentas, previa la autorización para entrar en el domicilio de los contribuyentes morosos, que se solicitará del Alcalde. Si éste se negare, fundará su providencia, y en este caso el Agente impetrará la autorización del Juez municipal, y si ésta también se negare, se remitirá el expediente á la Autoridad económica, haciéndose en

caso contrario efectivo el embargo, en cuyas diligencias y en las sucesivas hasta realizar el cobro intervendrá siempre el Agente ejecutivo.

Subsanadas las faltas del procedimiento ó declarado por la Autoridad económica bajo su responsabilidad que aquéllas no existien, volverá el expediente al Alcalde para que dentro de otras veinticuatro horas dicte el auto solicitado, conforme el art 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877.

Si de nuevo lo denegase expresará los motivos, y el Agente acudirá al Juez municipal para que decreta la entrada en el domicilio, y dará cuenta á la Autoridad económica de la provincia á fin de que lo ponga en conocimiento del Fiscal de la Audiencia y se exija la responsabilidad penal correspondiente.

Si el Juez municipal se negara al cumplimiento de los deberes antes indicados, se acudirá al Juez de primera instancia del partido correspondiente, para que por éste se acuerde la autorización ó providencia exigida.

De toda negativa por parte de los funcionarios antes expresados, se dará cuenta á la Autoridad económica de la provincia, á fin de que lo ponga en conocimiento del fiscal de la provincia, á fin de que lo ponga en conocimiento del Fiscal de la Audiencia y exija las responsabilidades que procedan con arreglo á las leyes.

Art. 17. El Agente ejecutivo, invirtiendo el tiempo más breve posible, notificará el decreto de apremio á los deudores comprendidos en aquél, advirtiéndoles que acudan á pagar su descubierto en el preciso término de veinticuatro horas. Esta notificación se hará en la forma que prescribe el art. 71.

Art. 18. Si el deudor pagase el principal y los recargos en el plazo señalado, se dará por terminado el procedimiento, sin ningún nuevo gravamen.

Si no pagase, se llevará la ejecución adelante.

Art. 19. Si notificado el decreto de apremio observa el Agente que el deudor oculta sus bienes muebles ó semoviente, procederá á hacer de ellos un embargo preventivo con asistencia de dos testigos, llevando adelante en seguida la ejecución en los términos que prescribe el artículo siguiente.

El deudor podrá evitar el embargo preventivo presentando persona abonada á satisfacción del Agente que responda del débito y recargos.

Art. 20. Pueden ser embargados todos los bienes muebles ó semovientes del deudor, incluso los ganados, y todos los frutos agrícolas ya recolectados, y además, pero á solo falta de aquéllos, los frutos á la vista próximos á la recolección, las rentas, los alquileres y las pensiones y sueldos de cualquier especie.

Se exceptúan sólo del embargo los bienes siguientes:

1.º Los ganados destinados á la labor y al acarreo de frutos de las tierras cultivadas por el deudor, según resulte del amillaramiento.

2.º Los carros, arados y demás instrumentos y aperos de labranza.

3.º Los libros, instrumentos y herramientas que el deudor necesite para el ejercicio personal de su profesión, arte ó industria.

4.º La cama del deudor é individuos de su familia que vivan en su compañía.

5.º La ropa de uso diario de las mismas personas; y

6.º Los uniformes, equipos y armas de los militares con arreglo á su grado.

En los casos en que haya de procederse contra los sueldos ó pensiones solo se embargará la cuarta parte de ellos sino llegasen á 2 000 pesetas en cada año; desde 2.000 á 4.500 pesetas la tercera parte; y desde 4.500 en adelante, la mitad.

Cuando por disposición de la ley estén gravados dichos sueldos ó pensiones con algún descuento permanente ó transitorio, la cantidad líquida que deducido este perciba el deudor será la que sirva de tipo para regular el embargo, según la proporción fijada en el párrafo anterior.

Art. 21. El procedimiento de ejecución para la venta de bienes muebles y semovientes es el que sigue.

1.º En el caso que especifica el artículo 19, el Agente dictará providencia para convertir en definitivo el embargo preventivo hecho al deudor.

2.º El Agente, acompañado de dos testigos auxiliares que le proporcionará el Alcalde de la localidad ó designará el mismo Agente si el Alcalde no lo hiciere, se personará en la casa del deudor, hará acto continuo la traba de los bienes muebles y semovientes necesarios y suficientes á cubrir el descubierto de éste por principal, recargos y costas.

3.º Cuando no pueda verificarse el embargo porque el deudor se niegue á abrir las puertas de su casa, ó de cualquier otro modo oponga resistencia, la Autoridad local prestará al Agente los auxilios necesarios para que continúen sin interrupción los procedimientos.

4.º Hecha la traba, el Agente nombrará depositario. Si el elegido no quiere aceptar, acudirá el Agente al Alcalde, y este, entre los contribuyentes capaces para ello, nombrará á quien juzgue oportuno, siendo ya en este caso obligatoria la aceptación, con responsabilidad criminal por desobediencia en caso de negativa, y en todo caso con el derecho á indemnización de los gastos de toda clase que le ocasionen su cargo, incluso el de guardería.

Cuando sean varios los contribuyentes ejecutados, el Alcalde nombrará, á propuesta del Agente, un depositario que con el derecho arriba expresado, se encargará forzosamente de los efectos de todos ellos.

5.º La tasación de los bienes embargados se hará nombrando un perito el deudor, otro el Agente, y un tercero el Alcalde en caso de discordia.

6.º Hecha la tasación, el Agente decretará la venta, cuyo decreto se notificará al deudor, y al Alcalde por si quiere asistir á la subasta personal ó representado por un individuo del Ayuntamiento.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante la plaza de Secretario segundo del Museo de Instrucción primaria, dotada con el sueldo anual de 2000 pesetas, y con categoría de tercer Maestro de Escuela Normal, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 13 del reglamento de 8 de Julio de 1882, publicado en la «Gaceta» de 6 de Agosto del mismo año.

Los ejercicios se verificarán en esta Corte en la forma prevenida en el art. 15 de dicho reglamento.

Para ser admitido á la oposición se necesita no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos y presentar en esta Dirección, dentro del término de ciento veinte días, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en la «Gaceta», instancia con una relación justificada de los méritos y servicios.

El presente anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en las Universidades y Escuelas Normales.

Madrid 28 de Julio de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 638.

Sección de Fomento.—Negociado 3.º Ferrocarriles.—Ayuntamiento de Aguilas.

En vista de no haberse presentado ninguna reclamación contra la necesidad de la ocupación de terrenos que hay que expropiar para construir el ferrocarril de Lorca á Aguilas, decla-

rado de utilidad pública por Real decreto de 2 de Junio último; por providencia de fecha 20 del corriente mes, y con arreglo á lo que disponen los artículos 18 y 25 de la ley y reglamento vigentes de expropiación forzosa, por causa de utilidad pública, he acordado declarar como de necesidad dicha ocupación en el término municipal de Aguilas, á que se refiere la relación nominal inserta en el Boletín oficial del 5 de Julio próximo pasado.

Lo que para conocimiento de aquellos á quienes afecta, se hace público en este periódico oficial.

Murcia 21 de Agosto de 1888.—El Gobernador interino, Eduardo Pardo.

Número 639.

Sección de Fomento.—Negociado 3.º Ferro-carriles.—Lorca.

En vista de no haberse presentado ninguna reclamación contra la necesidad de la ocupación de terrenos que hay que expropiar para construir el ferro-carril de Lorca á Aguilas declarado de utilidad pública por Real decreto de 2 de Junio último, por providencia de fecha 20 del corriente mes con arreglo á lo que disponen los artículos 18 y 25 de la ley y Reglamento vigentes de expropiación forzosa, he acordado declarar como de necesidad la ocupación de referida en el término municipal de Lorca, á que se refiere la relación nominal inserta en el Boletín oficial del 5 de Julio próximo pasado.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de aquellos á quienes afecta, por si quieren hacer uso del derecho que les concede el art. 19 de la ley de referencia.

Murcia 21 de Agosto de 1888.—El Gobernador interino, Eduardo Pardo.

Cuarta sección.

Número 634.

HOSPITAL MILITAR DE CARTAGENA

ANUNCIO

PRECIOS límites que han de regir en la primera convocatoria de proposiciones particulares que ha de verificarse en el Hospital militar de esta plaza el día 31 del actual, para contratar los víveres expresados á continuación, con expresión de las cantidades que han de garantizar la proposición de cada artículo.

ARTÍCULOS	Unidad.	Precio límite de cada artículo.	
		Pesetas.	Cantidad que ha de garantizar la proposición por cada artículo. Pesetas.
Aceite de oliva de segunda.	Litro.	0 99	59 40
Carbón vegetal.	Kilo	0 11	10 »
Gallinas.	Una	2 86	600 »

Cartagena 18 de Agosto de 1888.—El Comisario de guerra, Juan Basset.

Número 648.

JUNTA DE ADMINISTRACION Y TRABAJOS DEL ARSENAL DE CARTAGENA

Publicados en la «Gaceta de Madrid» número 212 de 30, Boletín oficial de Barcelona, número 182 de 31 y Boletín de esta provincia, número 25 de 29 de Julio último, edictos publicando subasta de maderas para el crucero Reina

Mercedes, se hace saber por el presente, para conocimiento de los que deseen tomar parte, que aquella tendrá lugar á las doce del día 31 del actual, en la inteligencia, de que el precio tipo de dichas maderas, es el de 21300 pesetas y no el de 4200 equivocadamente, se consignaba en aquellas.

Arsenal de Cartagena 16 de Agosto de 1888.—El Secretario Enrique Robión.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CONSEJO DE REDENCIONES Y ENGANCHES MILITARES JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

MES DE AGOSTO DE 1888

RELACION de las vacantes anunciadas hasta el día de la fecha, que, con arreglo al art. 27 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885, se han de significar para ocuparlas á fin de mes, los aspirantes que á ellas tengan derecho.

(CONTINUACIÓN)

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	CLASE DE DESTINO	Sueldo anual. Pesetas. Cts.	Gratificaciones y demás ventajas	Fianza.	Condiciones especiales.
Escuela elemental de Comercio en Barcelona.	Mozo de aseo.	1000			
Idem de Málaga.	Escribiente primero.	1250			
Idem de Artes y Oficios de Santiago.	Mozo de aseo.	1000			
Archivo Central de Alcalá de Henares.	Mozo de oficios.	750			
	Escribiente segundo.	1250			
Secciones provinciales de Fomento.	Idem tercero.	1000			
	Idem.	1000			
	Idem.	1000			
Ministerio de Fomento.	Oficial quinto.	1500			
	Idem.	1500			
Ministerio de Gracia y Justicia.—Audencia de Sevilla.—Secretaría.	Aspirante tercero.	750			
	Alguacil.	1030			
Dirección general de Artillería.—Parque de Peñíscola.	Auxiliar de almacenes.	1000			Las señaladas en el art. 10 de la Real orden de 16 de Abril de 1886.
Dirección general de Ingenieros.—Comandancia de Ingenieros de Guadalajara.	Escribiente de cuarta clase.	912 50			Las que marca el reglamento de 8 de Abril de 1884.
Capitanía general de Castilla la Nueva.—Juzgado de instrucción de del Centro (Madrid).	Alguacil.	1200			
Ayuntamiento de Cuenca (Consumos).	Recaudador.	750		3000	Lectura, escritura y nociones de contabilidad.
Idem de Aldehuela del Codonal (Segovia)	Secretario.	325			
Idem de Cuenca.	Guarda de la Sierra.	625			Conocimientos de primera enseñanza y legislación penal de montes.
Obras públicas de Segovia.	Peón caminero.	730			
	Idem.	730			
	Idem.	730			
Ayuntamiento de Madrid.—Cuerpo administrativo de Consumos.	Aspirante segundo.	1250			Conocimientos superiores á instrucción primaria, extracto y tramitación de expedientes.
Idem.—Delegación de Propiedades.	Idem.	1250			
Idem.—Inspección de Cementerios.	Idem.	1250			Conocimientos de instrucción primaria.
Idem.—Mataderos públicos.	Portero.	995			
Idem.—Delegación de Propiedades.	Ordenanza.	995			
Idem.—Depósito judicial de cadáveres del Sur.	Mozo de limpieza.	730			Lectura y escritura.
	Administrador.	1500			
	Escribiente.	900			
	Interventor.	750			
Ayuntamiento de Colmenar de Oreja.—Administración de Consumos.	Vigilante.	638 75			
	Idem.	638 75			
	Idem.	638 75			
	Idem.	638 75			
	Idem.	638 75			
Obras públicas de Madrid.	Peón caminero.	730			Mayor de veinte años y menor de cuarenta, sin impedimento físico.
Escuela Normal de Maestros de Toledo.	Mozo de Aseo.	457 50			Lectura y escritura.
	Peón caminero.	730			
Obras públicas de Guadalajara.	Idem.	730			No exceder de 40 años.
	Idem.	730			
Instituto de segunda enseñanza de Segovia (Secretaría).	Escribiente.	500			Buena letra y ortografía.
Ayuntamiento de Ciruelos de Coca (Segovia).	Secretario.	»			
Capitanía general de Cataluña.—Obras públicas de Barcelona.	Peón caminero.	2'25 diarias.			No exceder de 40 años y no tener impedimento físico para el trabajo.
	Idem.	2'25 id.			
Capitanía general de Andalucía.—Instituto de segunda enseñanza de Cádiz.	Mozo de aseo.	750			
	Idem.	750			
Idem id. de Córdoba.	Escribiente.	750			
Capitanía general de Granada.—Juzgado de primera instancia de Cazorra.	Alguacil.	480			
Capitanía general de Valencia.—Hospital provincial de Valencia.	Enfermero.	912 50			
Casa de Beneficencia de id.	Profesor dentista.	125			Poseer el título á que se refiere la Real orden de 1.º de Octubre de 1881.

(Se continuará)

Quinta sección.

Número 647.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE CARTAGENA

Don Mariano Espinosa y Ayala, Recaudador de la zona segunda de esta provincia.

Hago saber: Que desde el día 26 al 31 del mes actual, se abre el pago de la contribución industrial en la villa de La Unión.

Lo que se anuncia por el presente para conocimiento del público, debiendo ir á pagar los contribuyentes en el local de la Administración subalterna situada en la calle Mayor de dicha villa.

Cartagena 20 de Agosto de 1888.—El Agente, Mariano Espinosa.

Número 652.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES POR LA HACIENDA DEL CASCO DE ESTA CAPITAL

*Contribución territorial
é industrial.—Primer trimestre
de 1888-1889.*

Don Narciso Ruiz Sánchez, Recaudador de contribuciones de esta localidad.

Hago saber: Que de conformidad á los artículos 33, 34 y 35 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, en los días desde el 26 del corriente hasta el 2 del próximo Septiembre inclusive, se procederá á la cobranza á domicilio de las cuotas correspondientes al citado trimestre por las contribuciones territorial é industrial en el casco de esta capital.

En su consecuencia, se invita á los contribuyentes para que en el acto de la presentación del cobrador respectivo satisfagan sus correspondientes cuotas, recogiendo de estos los oportunos recibos talonarios.

Murcia 22 de Agosto de 1888.—El Recaudador, Narciso Ruiz.—V.º B.º: Lacroizette.

Sexta sección.

Número 643.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ULEA

Don Felipe Carrillo Garrido, Alcalde constitucional de esta villa de Ulea.

Hago saber: Que en el sorteo que por secciones ha tenido lugar en el día de ayer ante el Ayuntamiento que me honro presidir para la renovación de la Junta municipal de asociados de esta villa para el año económico 1888 á 89, han salido agraciados los individuos siguientes:

Primera sección.

- D. Francisco Tomás Ayala.
- » José Ramírez Miñano.
- » Pedro López y López.

Segunda sección

- D. Vicente Gómez Molina.
- » Pedro Vicente López.
- » Joaquín Ramírez Mena.

Tercera sección

- D. Antonio Pérez Borreguero.
- » Luis Gambán Ramírez.

Lo que he dispuesto se haga público en este vecindario y en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento

de las personas que gusten enterarse y hacer alguna reclamación.

Ulea 13 de Agosto de 1888.—El Alcalde Presidente, Felipe Carrillo.

Octava sección.

Número 619.

JUZGADO MUNICIPAL DE COTILLAS

Don Ginés Fernández, Juez municipal de Cotillas

Hago saber: Que en el juicio verbal instado por la representación del Excelentísimo señor Marqués de Corvera contra la testamentaria de José Saravia, he acordado tenga lugar subasta pública el día veintinueve de Septiembre próximo á las once de la mañana, de las fincas siguientes:

	Pesetas.
De dos tahullas viña en el Alamillo de esta huerta, tasadas en cuatrocientas pesetas.	400
De seis tahullas en idem idem, tasadas en mil doscientas pesetas	1200
De cuatro tahullas viña en los Cazadores de dicha huerta, tasadas en quinientas pesetas.	500
Y de tres tahullas en idem idem, tasadas en trescientas setenta y cinco pesetas.	375

Haciéndose saber que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto y no podrán exigirse otros.

Dado en Cotillas á veintiuno de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—Ginés Fernández.—P. S. M., Manuel Román.

Anuncios.

Número 632.

Edicto de subasta.

Don José Ramírez y Martínez, Comisionado ejecutor de Santomera y Esparragal.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada con fecha 10 de Agosto en el expediente de apremio que se sigue en este distrito por débitos á la contribución territorial correspondiente al año de 1883 á 1884 y anteriores se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Pts. Cts.

Esparragal.

- Número 6637.—Don Miguel Nicolás.
- Una casa sitio del Campillo, de dos pisos con varias habitaciones, valorada en. 950 »
- Número 6547.—Doña Josefa Soriano, viuda.
- Una casa en el Campillo de planta baja, con una habitación de la propiedad de Julián y María Guillén Soriano, valorada. 275 »

Santomera.

- Número 43157.—Don José Antonio Montesinos.
- Doce tahullas de tierra en el partido del Llano de Brujas

propiedad de dicho contribuyente, valoradas en. 4000 »

Número 13438.—Don Pedro Ayllón Alhama.

Una casa número 11, de planta baja con varias habitaciones de la propiedad hoy de María Ayllón Campillo, valorada en. 625 »

Número 12997.—Don Antonio Aguilar Ayllón.

Una casa número 28, de dos pisos, con varias habitaciones de la propiedad de Carmen Aguilar Jiménez, valorada en. 1875 »

Número 13021.—Doña Josefa Soto Montero.

Una casa de dos pisos con varias habitaciones y patio de la propiedad de Aniceto Andugar Soto, valorada en 850 »

Número 12941.—Don Julián Andugar Soto.

Una casa número 128, de dos pisos, con varias habitaciones, patio y cuadra, valorada en. 525 »

Número 12933.—Don Juan Campillo Cascales.

Una casa número 8, de dos pisos, con varias habitaciones y patio, valorada en. 1400 »

La subasta tendrá lugar en estas Salas consistoriales, el día 4 de Septiembre á las diez de su mañana.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse y así bien de los deudores, los cuales podrán satisfacer sus cuotas y costas antes de dicho acto si quieren evitar la venta, advirtiéndose, que en el remate servirá de tipo el valor de la tasación, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes del referido tipo, y pasadas dos horas serán admitidas las que cubran el débito y costas, conforme al art. 35 de la Instrucción.

Murcia 10 de Agosto de 1888.—El Comisionado, José Ramírez.—Visto bueno: El Alcalde, José M.º Solís.

Número 607.

INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE MURCIA

ANUNCIO

La matrícula de estudio generales de segunda enseñanza para el curso de 1888 á 89 estará abierta en la Secretaría de este Instituto desde el día 1.º al 30 inclusive del próximo mes de Septiembre, en las horas de 9 de la mañana á las dos de la tarde, y en el último día hasta las 12 de la noche.

Para ser admitido á la matrícula del primer curso se necesita.

1.º Una solicitud dirigida al señor Director del Instituto.

2.º La partida de nacimiento del interesado, la cual deberá ser del Registro civil, si aquel hubiere nacido con posterioridad al establecimiento del mismo.

3.º Cédula de vecindad, si el aspirante fuere mayor de 14 años.

Y 4.º Ser aprobado en un examen general de las asignaturas que com-

prende la primera enseñanza elemental completa.

Para matricularse en los demás cursos, se presentará en todo caso la cédula personal, si el alumno fuere mayor de 14 años; y si procediese de otro Establecimiento, deberá además acompañar certificación oficial de los estudios generales en años anteriores.

Los alumnos satisfarán en un solo plazo por derechos de matrícula ocho pesetas por cada asignatura, sea en enseñanza oficial, privada ó doméstica y además dos pesetas cincuenta céntimos por cada inscripción.

Los alumnos que por cualquier motivo no se hubiesen matriculado en el mes de Septiembre, podrán hacerlo en el de Octubre abonando dobles derechos.

Los alumnos que no se hubiesen presentado á examen en el mes de Junio, y los que hubieren quedado suspensos en dicha época, podrán presentarse á los exámenes extraordinarios en el próximo Septiembre en los días que se señalarán en el tablón de anuncios de este Establecimiento en la forma prevenida en la Real orden de 1.º de Mayo de 1887.

Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Noviembre de 1883 y circular de 7 de Abril de 1886, durante la segunda quincena del referido mes de Septiembre se verificarán también en este Instituto los exámenes de los que, habiendo hecho estudios privados, deseen darles validez académica con arreglo á las prescripciones vigentes.

Los aspirantes deberán dirigir sus solicitudes al Sr. Director del Establecimiento dentro de los diez primeros días del citado mes de Septiembre, expresando las asignaturas de que quieren ser examinados, ofreciendo las pruebas de su identidad personal, y consignando las cantidades para el pago de toda clase de derechos.

En el examen de las asignaturas, no existe más limitación, que la del riguroso orden científico con que deben ser aprobados.

La identidad personal podrá justificarse por la declaración conteste de tres vecinos.

Los derechos que deben consignarse, son: 6 pesetas 50 céntimos por cada asignatura, 2.50 pesetas también por cada una por derechos de instrucción de expediente, y 2.50 pesetas por derechos académicos.

Los exámenes se verificarán como los de enseñanza oficial, sin otra diferencia que en los de asignaturas prácticas, podrá el Tribunal acordar que los examinados verifiquen algún ejercicio de esta clase.

Por Real orden de 9 de Julio último, publicada en la «Gaceta» del 15, los alumnos á quienes falten una ó dos asignaturas para terminar los estudios del Bachillerato, podrán solicitar matrícula y examen de las mismas en la primera quincena del próximo mes de Octubre, bajo las condiciones que expresa la mencionada Real disposición.

Murcia 16 de Agosto de 1888.—El Secretario, José Calvo.—V.º B.º: El Director, Orts.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.